

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-22/2017

ACTOR: JAVIER GUERRERO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE COAHUILA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que declara ser **formalmente competente** para conocer el medio de impugnación promovido por Javier Guerrero García; determina que es **improcedente** conocer *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave IEC/CG/096/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila¹ y, ordena su **reencauzamiento** a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila Zaragoza².

¹ En adelante *Instituto local* o *IEC*.

² En lo subsecuente *Tribunal local*.

I. ANTECEDENTES

1. Código Electoral para el Estado de Coahuila. El primero de agosto de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el decreto por el cual se expidió el nuevo Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

2. Reglamento de Candidaturas Independientes. El treinta de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEC/CG/061/2016, por el cual aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴.

3. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEC llevó a cabo la sesión en la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para la elección de la gubernatura del Estado y la renovación de los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos de la entidad.

4. Convocatoria a candidaturas independientes a la gubernatura. El veinticinco de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEC/CG/096/2016, por el cual aprobó la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que, de manera independiente, deseen*

³ En adelante *Código local*.

⁴ En lo subsecuente *Reglamento de Candidaturas Independientes* o *Reglamento*.

participar en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017⁵.

5. Escrito de intención. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Javier Guerrero García presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local, escrito de intención para participar como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado.

6. Registro como aspirante. El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEC/CG/021/2017, por el cual otorgó, al ahora demandante, su registro como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

7. Juicio ciudadano. El veinte de enero de dos mil diecisiete, a fin de controvertir el acuerdo IEC/CG/096/2016, por el cual se emitió la aludida Convocatoria a Candidaturas Independientes, Javier Guerrero García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Recepción en Sala Regional. El mismo día fue recibido el aludido medio de impugnación, en la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción

⁵ En lo subsecuente *Convocatoria a Candidaturas Independientes* o *Convocatoria*.

SUP-JDC-22/2017
ACUERDO DE SALA

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León⁶, ordenándose la integración del cuaderno de antecedentes 8/2017.

9. Consulta competencial. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Monterrey consideró que procedía plantear a esta Sala Superior el conocimiento del medio de impugnación, porque del escrito de demanda se advertía que la controversia se relacionaba con la elección de la gubernatura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

10. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-22/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

12. Radicación. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

⁶ En adelante *Sala Regional Monterrey*.

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".⁸

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano competente y a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación al rubro identificado, por las razones que se exponen a continuación.

⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-JDC-22/2017
ACUERDO DE SALA

La Sala Regional Monterrey remitió el asunto, porque considera que la materia de la controversia está vinculada con el proceso electoral que se lleva a cabo para la elección de la gubernatura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en razón de que el ciudadano Javier Guerrero García controvierte el acuerdo IEC/CG/096/2016, por el cual se emitió la Convocatoria a Candidaturas Independientes, para esa elección.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ establece que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del referido artículo dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución federal y las leyes aplicables.

Conforme con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por

⁹ En adelante *Constitución federal*.

¹⁰ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

¹¹ En adelante *Ley de Medios*.

cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduce violación al derecho político-electoral de ser votado se define, en términos generales, de la siguiente manera:

- a)** La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, gubernaturas de los Estados y de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, y

- b)** Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

De ahí que las Salas Regionales, en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, son los órganos competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas con la organización de las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales o de autoridades municipales,

SUP-JDC-22/2017
ACUERDO DE SALA

salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento pertenezca a la Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse.

En el particular, se advierte que el acto impugnado es el acuerdo IEC/CG/096/2016, por el cual el Consejo General del Instituto local aprobó la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que, de manera independiente, deseen participar en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.*

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Javier Guerrero García, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral que se lleva a cabo para elegir la gubernatura en el Estado de México.

2. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano local. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las

razones aducidas por Javier Guerrero García son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución federal establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo el párrafo cuarto, fracción V, del citado numeral, dispone que a este órgano jurisdiccional federal corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren, entre otros, el derecho político-electoral de ser votado, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la

SUP-JDC-22/2017
ACUERDO DE SALA

ley, por razón de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional

de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL*" y "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*"¹².

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no

¹² Consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 271-274.

SUP-JDC-22/2017
ACUERDO DE SALA

agotó la instancia establecida en la normativa electoral local, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

En efecto, el actor, quien ya ha sido registrado como aspirante a la candidatura independiente, controvierte el acuerdo IEC/CG/096/2016, por el cual el Consejo General del Instituto local aprobó la *Convocatoria a Candidaturas Independientes* para la elección de la gubernatura del Estado de Coahuila, con el fin de que se modifique o revoque uno de los requisitos establecidos para obtener su registro como candidato independiente, relacionado con la obtención del respaldo ciudadano para ese efecto.

En su demanda, Javier Guerrero García aduce que intentar el agotamiento de la instancia local provocaría un menoscabo e, incluso, la privación de su derecho a participar como candidato independiente a Gobernador del Estado, ya que está transcurriendo el periodo de recolección de firmas de apoyo ciudadano, lo cual a juicio de esta Sala Superior no justifica el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz en el ámbito local para garantizar el derecho que el actor aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como enseguida se demuestra.

Conforme con lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, así

como en el artículo 27, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Los medios de defensa reconocidos en ese sistema los resuelve el Tribunal Electoral del Estado.

En el artículo 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹³, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir, que el Estado de Coahuila cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano, sujeto a la competencia del Tribunal local.

Ahora bien, en términos de lo previsto en la Convocatoria a Candidaturas Independientes, quienes aspiren a una

¹³ En adelante *Ley de Medios local*.

SUP-JDC-22/2017
ACUERDO DE SALA

candidatura por esa vía al cargo de Gobernador, podrán obtener el apoyo ciudadano necesario en el plazo del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, de conformidad con el artículo 180, párrafo 4, del Código Electoral local, el periodo para el registro de candidaturas a la gubernatura del Estado, comienza el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y termina el veintisiete de marzo inmediato, por lo que aun agotando la instancia local, el actor estaría en aptitud jurídica de lograr su pretensión, sin sufrir una afectación irreparable.

Al respecto, es importante precisar que conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por lo que con independencia de lo que llegara a resolverse en el caso planteado por el actor, éste podrá continuar con los trabajos atinentes a la obtención de los requisitos necesarios para alcanzar la candidatura independiente que pretende.

Conforme con lo anterior, si en el Estado de Coahuila existe un medio de impugnación para proteger los derechos políticos de la ciudadanía y el agotamiento de dicho medio de impugnación no genera una merma o extinción a la pretensión del actor, es claro que no se surten los supuestos para que esta Sala

Superior conozca *per saltum* la controversia planteada por el enjuiciante.

No obsta a la anterior conclusión, que el demandante pretenda la inaplicación de una porción normativa del artículo 118 del Código local, así como de ciertas disposiciones del Reglamento de Candidaturas Independientes y de la Convocatoria respectiva, toda vez que esa pretensión puede ser conocida y resuelta por el Tribunal local, conforme con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer que los órganos jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo ese control de constitucionalidad.¹⁴

En consecuencia, para esta Sala Superior lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley de Medios local, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila Zaragoza resuelva, en plenitud de atribuciones, dentro del plazo de **cinco días**, lo que jurídicamente corresponda.

¹⁴ Tales criterios se encuentran contenidos en las tesis asiladas identificadas con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*", "*CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*", "*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD*", "*PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*" y "*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", cuyas claves son: P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. No procede conocer *per saltum* del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Guerrero García.

TERCERO. Para los efectos precisado, se reencauza este medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila Zaragoza.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO